



CIRCULAR ASFI/ La Paz, 18 AGO, 2015 311 /2015

c	_	盔	_	_	_	-
-	-	rı	o	r	-	

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE APERTURA DE SUCURSALES, SUBSIDIARIAS Y OFICINAS EN EL EXTERIOR

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE APERTURA DE SUCURSALES, SUBSIDIARIAS Y OFICINAS EN EL EXTERIOR, las cuales consideran principalmente los siguientes aspectos:

- La denominación de "Reglamento para la Autorización de Apertura de Sucursales, Subsidiarias y Oficinas en el Exterior" cambia por "Reglamento para Puntos de Atención Financiera en el Exterior", en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
- Se reestructura el citado Reglamento en cuatro secciones, introduciendo, eliminando y modificando disposiciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

3. Sección 1: Aspectos Generales

Contiene el objeto, el ámbito de aplicación, las disposiciones legales, las definiciones aplicables al Reglamento y las operaciones que pueden realizar los puntos de atención financiera en el exterior.

4. Sección 2: Apertura, Traslado y Cierre de Puntos de Atención Financiera en el Exterior

Se contemplan los requisitos mínimos, que deben cumplir las entidades supervisadas interesadas en establecer puntos de atención financiera en el exterior, así como el procedimiento que éstas deben seguir hasta la obtención de

FCAC/AGL/RAC/MMV/GPL Pág. 1 de 2

(Oficina central) La Paz Plaza Isabel La Católica N° 4507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla N° 447 - Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla N° 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala N° 585, of. 201, Casilla N° 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha N° 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence N° 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439775 - 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi N° 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





la Resolución de autorización de apertura. Adicionalmente, se incorporan las causales que darán origen al rechazo del trámite de apertura.

Por otra parte, se insertan disposiciones relativas al traslado y cierre de los puntos de atención financiera en el exterior.

5. Sección 3: Reportes de Información

Se norman, aspectos relativos a la remisión de información de la entidad supervisada a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, así como el reporte en el "Módulo de Registro de Información Institucional del Sistema de Registro del Mercado Integrado" de los puntos de atención financiera en el exterior y la comunicación de hechos relevantes.

6. Sección 4: Otras Disposiciones

Se estipula, la responsabilidad del Gerente General de la entidad supervisada en cuanto al cumplimiento y difusión del Reglamento, así como la prohibición de recibir depósitos por cuenta de entidades financieras establecidas en el exterior, las infracciones y el régimen de sanciones.

Las modificaciones al Reglamento para la Autorización de Apertura de Sucursales, Subsidiarias y Oficinas en el Exterior, son incorporadas en el Capítulo X, Título III, del Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lic. Nette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i.

Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

ESTAD Supervision del SISI

R.A.C.

dj.: Lo Citado Lic. Carolina

FOAC/AGL/RAC/MMV/GIL

Pág. 2 de 2





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, '1 8 AGO. 2015 636 /2015

VISTOS:

La Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 agosto de 2013, el Decreto Supremo N° 1841 de 18 de diciembre de 2013, el Decreto Supremo N° 2118 de 17 de septiembre de 2014, la Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, que aprobó la Recopilación de Normas para Bancos, Entidades Financieras y Empresas de Servicios Auxiliares, en la que se contempló el REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE APERTURA DE SUCURSALES, SUBSIDIARIAS Y OFICINAS EN EL EXTERIOR, el Informe ASFI/DNP/R-127887/2015 de 10 de agosto de 2015 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, estipula que: Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

FCAC/AGL/RAC/MMV/CMB Pág. 1 de 5

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica N° 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla N° 447 - Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla N° 6118. El Alto Av. Hérores del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala N° 585, of. 201, Casilla N° 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Iulio N° 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha N° 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence N° 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777- 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi N° 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el parágrafo I del Artículo 30 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece la facultad de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero para fiscalizar y supervisar a las entidades financieras, comprende a cualquier oficina o dependencia de éstas, en el país o en el extranjero e inclusive a las sociedades vinculadas patrimonialmente.

Que, el parágrafo I del Artículo 169 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que las entidades financieras públicas o con participación mayoritaria del Estado, podrán establecer y mantener sucursales, agencias y otros puntos de atención financiera en cualquier lugar del territorio nacional. Adicionalmente, el Banco Público podrá hacerlo en el extranjero.

Que, el Artículo 171 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, señala que: "El Banco Público y el Banco de Desarrollo Público (Sic.) dispondrán un régimen de corresponsalías para la delegación de determinados servicios bajo su competencia a entidades de intermediación financiera autorizadas, con el objeto de ampliar la cobertura geográfica y el acceso de la población rural a sus servicios financieros. También podrán mantener oficinas de corresponsalía fuera del país, para fines del cumplimiento de su objetivo".

Que, el Artículo 177 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé que: "El Banco de Desarrollo Productivo – Sociedad Anónima Mixta (BDP-S.A.M.) sujetará sus funciones, actividades y operaciones de manera especial a lo dispuesto por la citada Ley y sus estatutos Sociales y a lo establecido para sociedades de economía mixta y sociedades anónimas en el Código de Comercio".

Que, el Artículo 183 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, señala que la supervisión de las actividades y operaciones realizadas por el Banco de Desarrollo Productivo – Sociedad Anónima Mixta (BDP – S.A.M.) será efectuada únicamente por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

FCAC/AGL/RAC/MNV/CNB Pág. 2 de 5

Oficina Central) La Paz Plaza | Isabel La|Católica N° 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790′ - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC., Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439775 -6439775, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





Que, el parágrafo I del Artículo 220 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que los Bancos Múltiples podrán establecer y mantener sucursales, agencias y otros puntos de atención financiera en cualquier lugar del territorio nacional, incluso mantener sucursales u oficinas de corresponsalía fuera del país.

Que, el Artículo 229 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé que el Banco de Desarrollo Privado podrá mantener oficinas de corresponsalía fuera del país, para fines del cumplimiento de su objetivo.

Que, el parágrafo IV, Artículo 6 de la Ley N° 331 de 27 de diciembre de 2012, que crea la Entidad Bancaria Pública y el numeral 4), Artículo 35° de su Decreto Supremo reglamentario N° 1841 de 18 de diciembre de 2013, establecen que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero debe reglamentar la corresponsalía para la prestación de operaciones y servicios financieros, descritos en el Artículo 171 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Que, los Artículos 3, 7 y 55 de los Estatutos Sociales del Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta (BDP-S.A.M.) aprobados por el Decreto Supremo N° 2118 de 17 de septiembre de 2014, establecen que el BDP-S.A.M. podrá realizar todas las operaciones financieras y no financieras, activas, pasivas, contingentes, de inversión, de servicios y de administración de primer y segundo piso, así como establecer relaciones de corresponsalías con entidades financieras del exterior, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y demás disposiciones legales vigentes.

Que, mediante Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la Recopilación de Normas para Bancos, Entidades Financieras y Empresas de Servicios Auxiliares, en la cual se contemplaba el Reglamento para la Autorización de Apertura de Sucursales, Subsidiarias y Oficinas en el Exterior, actualmente contenido en el Capítulo X, Título III, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

CONSIDERANDO:

Que, conforme dispone la Ley N° 393 de Servicios Financieros, el Banco Público, el Banco de Desarrollo Productivo, los Bancos de Desarrollo Privado y los Bancos Múltiples se encuentran facultados para mantener puntos de atención financiera en el exterior del país, los mismos que deben estar autorizados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

FCAC/AGL/RKC/MMV/91/R Pág. 3 de 5

Coficina Central) La Paz Plaza Isafel La Católifa N° 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla N° 447 - Calle Batallón Colorados N° 42. Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Fdif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla N° 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potos Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala N° 585, of. 201, Casilla N° 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha N° 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC., Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence N° 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777-6439775 -6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi N° 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





Que, de igual manera, ASFI determinó modificar la denominación del "Reglamento para la Autorización de Apertura de Sucursales, Subsidiarias y Oficinas en el Exterior" a "Reglamento para Puntos de Atención Financiera en el Exterior".

Que, es pertinente precisar que las entidades supervisadas que aperturen puntos de atención financiera en el exterior (PAFE), deben dar cumplimiento tanto a las disposiciones legales y normas regulatorias del Estado Plurinacional de Bolivia, así como a las emitidas por el país en el que se instalen dichos puntos de atención financiera.

Que, conforme lo establecido en el Artículo 171 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se debe considerar al Banco de Desarrollo Público como Banco de Desarrollo Productivo, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 151 de dicha norma legal.

Que, con el propósito de compatibilizar la estructura normativa del Reglamento, corresponde introducir definiciones referidas a los puntos de atención financiera que serán instalados en el exterior del país, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Que, es pertinente determinar el procedimiento para la apertura de puntos de atención financiera en el exterior (PAFE), el mismo que abarca desde la presentación de la solicitud por la entidad supervisada, hasta la obtención de la Resolución de Autorización emitida por ASFI, conforme dispone la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Que, de igual forma, se deben establecer las causales que dan origen al rechazo de apertura de los PAFE, tomando en cuenta la existencia de disposiciones jurídicas, que prohíban la entrega de información financiera y como consecuencia, se limite la supervisión que debe realizar ASFI.

Que, es pertinente que la normativa a ser emitida contemple disposiciones relativas al cierre y traslado de los PAFE, los cuales deben ser autorizados por el Organismo de Supervisión del país sede.

Que, corresponde incorporar en la normativa, aspectos relativos a los reportes de información que deben ser remitidos por las entidades supervisadas a ASFI, el registro de los PAFE en el Módulo de Registro de Información Institucional del Sistema de Registro del Mercado Integrado, así como la obligatoriedad de las entidades supervisadas de informar los hechos relevantes que pueden afectar al punto de atención financiera en el exterior.

FCACIAGLIPACIMMVICYR

Pág. 4 de 5





Que, con el propósito de que la presente normativa sea concordante con otros Reglamentos de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, es pertinente incorporar lo referido a prohibiciones e infracciones, así como incorporar el régimen de sanciones en caso de incumplimiento o inobservancia a lo establecido en el Reglamento para la Autorización de Apertura de Sucursales, Subsidiarias y Oficinas en el Exterior.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-127887/2015 de 10 de agosto de 2015, se establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones al reglamento para la autorización de apertura de sucursales. SUBSIDIARIAS Y OFICINAS EN EL EXTERIOR, contenido actualmente en el Capítulo X, Título III, Libro 1º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

ÚNICO.-

vo.Bo.

10.B0. l^{groling}

Vo.Bo

LIC.AM

Gonz

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE APERTURA DE SUCURSALES, SUBSIDIARIAS Y OFICINAS EN EL EXTERIOR, así como el cambio de su denominación por REGLAMENTO PARA PUNTOS DE ATENCIÓN FINANCIERA EN EL EXTERIOR, contenido en el Capítulo X, Título III, Libro 1º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lic, Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.I. Autoridad de Supervisión-

del Sistema Financiero

FCÁC/AGL/RAC/M**Ø**V/Ø

Supervision Ressiv **éisrai) La Paz Pla**za Isabel La Católida № 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919. Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Bata pen, Tell: 591-2) 291 1790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla Nº 6118. El Alto Av. Héroes del Kra N° 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. 🕰 τάμτα de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Copija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cachabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC. Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence Nº 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) タ 9777-6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi Nº 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo

CAPÍTULO X: REGLAMENTO PARA PUNTOS DE ATENCIÓN FINANCIERA EN EL EXTERIOR

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- Artículo 1° (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos para la apertura, traslado, funcionamiento y cierre, de puntos de atención financiera en el exterior (PAFE), en el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).
- Artículo 2° (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento los Bancos Públicos, Bancos de Desarrollo Productivo, Bancos de Desarrollo Privado y Bancos Múltiples, que cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en adelante denominadas entidad supervisada.
- Artículo 3º (Disposiciones legales) La entidad supervisada que realice la apertura de puntos de atención financiera en el exterior, además de enmarcarse en las disposiciones legales y normas regulatorias del Estado Plurinacional de Bolivia, debe cumplir con las emitidas por el país sede en el que instale dichas oficinas.

Los puntos de atención financiera en el exterior (PAFE), deben encontrarse sujetos a la fiscalización de las instituciones de supervisión del país sede.

Artículo 4º - (Definiciones) Para fines del presente Reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

Punto de Atención Financiera: Espacio físico habilitado por una entidad supervisada, que cuenta con condiciones necesarias para realizar operaciones de intermediación financiera o servicios financieros complementarios, según corresponda, en el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y de acuerdo a lo establecido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Los tipos de puntos de atención financiera para que una entidad supervisada realice sus operaciones o preste sus servicios en el exterior, según corresponda, son los siguientes:

- a) Agencia fija en el exterior: Punto de atención financiera ubicado en un local fijo y que depende funcionalmente de una sucursal en el exterior o directamente de su oficina central, en este último caso debe constituirse en un centro de información contable independiente. En la agencia fija en el exterior se pueden realizar todas las operaciones y servicios autorizados a la entidad supervisada;
- b) Oficina de corresponsalía en el exterior: Punto de atención financiera instalada en el exterior del país, destinado a prestar servicios de corresponsalía, que depende funcionalmente de una sucursal en el exterior, de una agencia fija en el exterior o directamente de su oficina central, constituyéndose en este último caso en un centro de información contable independiente;

c) Sucursal en el exterior: Punto de atención financiera, que depende directamente de su oficina central y se constituye en un centro de información contable independiente, que debe consolidar la información contable de los demás PAFE, del país sede en el que se encuentra instalada.

Artículo 5º - (Operaciones) Los puntos de atención financiera aperturados en el exterior, pueden realizar las operaciones y prestar los servicios previstos en la LSF, de acuerdo a la naturaleza, características y limitaciones de cada PAFE y a la autorización que emita ASFI, para tal efecto.

Las operaciones y servicios que preste el PAFE, además de enmarcarse en la LSF, deben cumplir con las disposiciones legales y normas regulatorias del país sede.

SECCIÓN 2: APERTURA, TRASLADO Y CIERRE DE PUNTOS DE ATENCIÓN FINANCIERA EN EL EXTERIOR

Artículo 1º - (Puntos de atención financiera en el exterior autorizados por tipo de entidad supervisada) Las entidades supervisadas con licencia de funcionamiento, previa autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, podrán habilitar los siguientes puntos de atención financiera en el exterior, en el marco de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros (LSF) y Reglamentación específica según el tipo de entidad supervisada, conforme la siguiente tabla:

	Punto de A	tención Financ	ciera en el Exterior
Entidad supervisada	Sucursal	Agencia	Oficina de
		Fija	Corresponsalía
Banco Público	V	V	√
Banco de Desarrollo			1
Productivo			
Banco de Desarrollo			√
Privado			4
Banco Múltiple	1		√

Artículo 2º - (Trámite de apertura) Para la apertura de un punto de atención financiera en el exterior (PAFE), la entidad supervisada previamente a requerir autorización al Organismo de Supervisión del país sede, debe presentar su solicitud ante ASFI, mencionando su denominación y ubicación, adjuntando lo siguiente:

- Copia del Acta de Reunión de Directorio, donde se apruebe la apertura del PAFE, a) exponiendo las razones principales que motivan y justifican su apertura;
- Informe actualizado del Gerente General dirigido al Directorio, que señale lo siguiente: b)
 - 1. La entidad supervisada cumple con los límites legales de solvencia patrimonial e inversión en activos fijos, establecidos en la LSF y en la normativa vigente;
 - La entidad supervisada no mantiene notificaciones de cargos pendientes, es decir, de valoración y emisión de resolución, ni sanciones impuestas por ASFI, pendientes de cumplimiento;
 - El PAFE, depende directamente de su oficina central y se constituye como un centro de información contable independiente. En el caso de que exista una sucursal o solamente una agencia fija en el exterior, debe señalarse que ésta consolidará la información contable de los PAFE que se encuentran en la país sede;
 - El país sede en el cual se aperturará el PAFE, cuenta con la autoridad de regulación y/o supervisión respectiva, bajo la cual se encontrará fiscalizada;

Página 1/4

- 5. La entidad supervisada cumple con normas regulatorias del país sede en el cual instalará el PAFE, señalando, además que dichas disposiciones, no se contraponen con las establecidas en la LSF y las emitidas por ASFI.
 - Asimismo, se debe señalar si la legislación del país sede establece límites y/o márgenes para la realización de operaciones activas y pasivas y si contempla además exigencias de capital. En este último caso la entidad supervisada debe señalar la forma en la cual serán afrontadas:
- Detalle y monto de la inversión a ser realizada, así como la operativa (transferencia de recursos, seguimiento a la construcción de infraestructura u otros) que empleará la entidad supervisada, para la apertura del PAFE.
- c) Estudio de mercado que contenga el análisis del entorno económico del país sede en que se aperturará el PAFE, mercado objetivo que abarcará, mencionando el tipo de clientes que se pretende atender y el tipo de productos a ofrecer de acuerdo a las limitaciones que tiene cada PAFE, mencionando además las estrategias de comercialización y penetración del mercado, según corresponda;
- Estudio de factibilidad económico-financiero que incluya el plan de negocios y las d) proyecciones financieras de los activos, pasivos, ingresos y gastos esperados durante los dos años siguientes a la apertura;
- Estructura organizacional, adjuntando además en el caso de aperturar una agencia fija o e) sucursal en el exterior, el organigrama, indicando el número de empleados por áreas, incluyendo las funciones que realizarán, así como la nómina de funcionarios de nivel ejecutivo:
- f) Descripción de las políticas y particularidades para el caso de apertura de sucursales concernientes a la gestión de riesgos de crédito, mercado, liquidez, operacional, lavado de activos y financiamiento al terrorismo, riesgo país y del sistema de control interno;
- Informe el cual indique que el PAFE cuenta con: g)
 - Medios tecnológicos de información y de comunicación adecuados para llevar a cabo sus operaciones;
 - Medidas de seguridad adecuadas al nivel de riesgo identificado.
- El Dictamen de Auditoría Externa sin salvedades, respecto a su último ejercicio auditado; h)
- Informe actualizado de Auditoría Interna dirigido al Directorio indicando que se han i) verificado los aspectos señalados en los incisos b) al h) precedentes, según corresponda.

Artículo 3° -(Evaluación) ASFI efectuará la evaluación de la documentación presentada en un plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos, en caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a la entidad supervisada, fijando plazo para su regularización.

ASFI podrá requerir, cuando considere conveniente, ampliaciones y aclaraciones sobre la documentación presentada por la entidad supervisada.

Artículo 4° - (Plazo de pronunciamiento) Recibidas las respuestas a las observaciones, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en un plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos debe pronunciarse sobre la solicitud de apertura del PAFE.

Artículo 5º - (Resolución de autorización de apertura) En caso de ser procedente la atención de la solicitud, ASFI emitirá Resolución autorizando la apertura del PAFE, señalando las operaciones que le serán permitidas realizar.

Cuando la entidad supervisada, no solicite la autorización de apertura del PAFE a la Autoridad de Supervisión del país sede en donde se instalará, en un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos a partir de la emisión de la Resolución de Autorización, ésta quedará automáticamente sin efecto. En caso de que la entidad supervisada aún desee abrir el punto de atención financiera en el exterior, debe iniciar nuevamente el trámite de apertura.

Una vez que la autoridad de supervisión competente del país sede, emita la autorización para la apertura del PAFE, la entidad supervisada debe remitir copia de la misma a ASFI, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos, posteriores a su recepción y comunicar la fecha de inicio de operaciones.

Artículo 6° - (Causales para el rechazo de apertura) La solicitud será rechazada por ASFI cuando se presenten una o más de las causales siguientes:

- a) El país sede tenga entre sus disposiciones jurídicas, alguna que prohíba la entrega de información financiera y consecuentemente el Organismo Supervisor impida la entrega de información a ASFI;
- b) No sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI, dentro de los plazos fijados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3° de la presente Sección;
- c) ASFI detecte problemas en la situación financiera o deficiencias en la gestión de riesgos de la entidad supervisada;
- d) Que el país sede no cuente con una autoridad de regulación y/o supervisión, bajo la cual se encontrará fiscalizado el PAFE.
- Artículo 7º (Resolución de rechazo de apertura) En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el artículo precedente, ASFI emitirá Resolución fundada rechazando la apertura del PAFE.

Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por Ley.

Artículo 8° - (Cierre de puntos de atención financiera en el exterior) Para el cierre de un PAFE, la entidad supervisada presentará por escrito su solicitud de cierre, adjuntando:

- a) Copia del Acta de Reunión de Directorio que justifique y disponga el cierre del PAFE;
- b) Copia del Informe de su Auditor Interno dirigido al Directorio, indicando que ha verificado que la entidad supervisada cuenta con la siguiente documentación:
 - 1. Informe del Gerente General referido a que:
 - i. La entidad supervisada cumple con las normas del país sede en el cual se encuentra instalado el PAFE, para el cierre del mismo;

- ii. No existe objeción de la autoridad fiscalizadora del país sede para el cierre del PAFE;
- iii. Se han implementado las medidas para la atención de trámites, acreencias y reclamos con posterioridad al cierre;
- iv. Se han cumplido todas las obligaciones tributarias, sociales u otros consecuentes del cierre.
- 2. Balance de cierre en el caso de sucursal o agencia fija en el exterior que dependa directamente de la oficina central.

ASFI emitirá una Resolución expresa que autorice el cierre del PAFE dentro de los quince (15) días hábiles administrativos de recibida la solicitud.

Dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos, siguientes al cierre efectuado, la entidad supervisada debe comunicar a ASFI, dicha situación, adjuntando copia de la autorización emitida por la autoridad de supervisión competente del país sede.

Artículo 9º - (Traslado de puntos de atención financiera en el exterior) Para el traslado de un PAFE, la entidad supervisada presentará por escrito su solicitud de traslado, con diez (10) días hábiles administrativos de anticipación, adjuntando:

- a) Copia del Acta de Reunión de Directorio que justifique y disponga el traslado del PAFE;
- b) Copia del Informe de su Auditor Interno dirigido al Directorio, indicando que ha verificado que la entidad supervisada cuenta con la siguiente documentación:
 - 1. Informe del Gerente General referido a que:
 - i. La entidad supervisada cumple con las normas del país sede en el cual se encuentra instalado el PAFE, para el traslado del mismo;
 - ii. La nueva Dirección del PAFE y que el mismo cumple con lo dispuesto en el inciso g), Artículo 2°, Sección 2 del presente Reglamento;
 - iii. No existe objeción de la autoridad fiscalizadora del país sede para el traslado del PAFE;
 - iv. El punto de atención financiera en el exterior, que depende directamente de su oficina central, tiene la capacidad para constituirse en un centro de información contable independiente.

ASFI emitirá Resolución de aprobación de traslado, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos de recibida la solicitud de traslado del PAFE.

SECCIÓN 3: REPORTES DE INFORMACIÓN

Artículo 1º - (Reportes de información) La entidad supervisada que cuente con puntos de atención financiera en el exterior, debe presentar a ASFI la siguiente información:

- a) Informe anual de la revisión de las políticas para el manejo de liquidez de sus PAFE, con la respectiva aprobación de su Directorio hasta el 31 de enero de cada año;
- b) Para el reporte de información financiera a ASFI, la entidad supervisada debe considerar lo siguiente:
 - Sucursales en el exterior: Al constituirse como centros de información contable independientes, deben cumplir con lo señalado en el Capítulo III, Título II, Libro 5°, de la RNSF;
 - 2. Agencia fija en el exterior: En caso de aperturar una agencia fija en el exterior, en un país sede en el que no exista una sucursal en el exterior de la entidad supervisada, su información financiera debe ser presentada de manera independiente, aun cuando su contabilidad sea administrada desde su oficina central.
 - 3. Oficina de corresponsalía en el exterior: La entidad supervisada, debe consolidar las operaciones que se efectúen en la oficina de corresponsalía, en la agencia fija o sucursal del país sede en el que operen, en caso de que no exista ninguna de ellas deberá consolidar sus operaciones en la oficina central.
- e) Estados Financieros anuales de las sucursales en el exterior, dictaminados por auditores externos independientes; dentro de los treinta (30) días calendario de recibido el informe correspondiente, cuando dicho requerimiento sea solicitado por la legislación del país sede del PAFE;
- d) Informes de la autoridad de regulación o supervisora del país sede donde operan, referidos a la supervisión ejercida al PAFE, dentro de los treinta (30) días calendario de recibidos, según corresponda;
- e) Las entidades supervisadas que tengan sucursales en el extranjero, registrarán los aportes de capital al tipo de cambio vigente a la fecha del aporte, de acuerdo a lo dispuesto en Manual de Cuentas para Entidades Financieras, según corresponda.
- Artículo 2° (Información cartera de créditos) La información relativa a operaciones crediticias que las entidades supervisadas tienen que remitir a ASFI, debe incluir las colocaciones efectuadas por sus PAFE, según corresponda.
- Artículo 3° (Reporte de los PAFE) La entidad supervisada debe registrar la información referida a sus puntos de atención financiera en el exterior, en el Módulo de Registro de Información Institucional del Sistema de Registro del Mercado Integrado.
- Artículo 4° (Hechos relevantes) La entidad supervisada queda obligada a informar a ASFI, en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos de producidos, los hechos relevantes que pudiesen afectar a sus PAFE.

Asimismo, en el caso de sucursales en el exterior en el plazo establecido, la entidad supervisada debe remitir la calificación de riesgo actualizada, otorgada por una entidad calificadora de riesgo reconocida internacionalmente, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 4°, Sección 1, Capítulo I, Título V, Libro 2° de la RNSF, cuando dicho requerimiento sea solicitado por la legislación del país sede del PAFE.

SECCIÓN 4: **OTRAS DISPOSICIONES**

- Artículo 1º (Responsabilidad) Es responsabilidad del Gerente General de la entidad supervisada, el cumplimiento, difusión interna del presente Reglamento y velar por la calidad y seguridad de las operaciones que se realicen en los PAFE.
- Artículo 2º (Prohibición) Las entidades supervisadas que cuentan con puntos de atención financiera en el exterior, están prohibidas de recibir depósitos por cuentas de entidades financieras establecidas en el exterior.
- Artículo 3° -(Infracciones) Se considerarán infracciones específicas para la entidad supervisada que cuente con puntos de atención financiera en el exterior, las siguientes:
- a) Cuando el PAFE realice operaciones no consideradas en la Ley Nº 393 de Servicios Financieros y/o normativa emitida por ASFI, de acuerdo con su naturaleza;
- Cuando se incursione en operaciones no autorizadas previamente por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.
- (Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Artículo 4º -Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

Página 1/1